

Suscripción particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

Rls. vn.

Rls. vn.

Un mes. 9
 Tres id. 24
 Seis id. 48
 Un año. 96

Un mes. 15
 Tres id. 40
 Seis id. 80
 Un año. 160



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1859, y 31 de Octubre de 1845.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 198.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—
 La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—Doña Isabel 2.^a por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.^o Se aprueba y confirma el Real decreto de 30 de Agosto de 1848, en virtud del cual fueron llamados á las armas, por el tiempo de 7 años, contados desde su ingreso en caja, 25.000 hombres correspondientes al alistamiento del mismo año.

Art. 2.^o Se autoriza al Gobierno para llevar á efecto el llamamiento de 25.000 hombres correspondientes á la quinta de 1849, mandada ejecutar por Real decreto de 4 de Diciembre de 1848, en los términos señalados en el mismo.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—En Pala-

cio á 21 de Febrero de 1849.—Yo la Reina, El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.—De Real orden lo trasladado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1849.—San Luis.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para noticia de todos, debiendo advertir que la ley precedente se refiere á las quintas ya ejecutadas. Córdoba 7 de Marzo de 1849.—Pedro Galbis.

Circular núm. 197.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 16 de Febrero último me dice de Real orden lo que sigue.

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir con esta fecha el Real decreto siguiente. Doña Isabel 2.^a por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.^o El Gobierno mandará proceder á elecciones parciales de Diputados á Córtes en cualquiera de los tres casos siguientes: 1.^o Cuando un Diputado renuncie su cargo ante el Gobierno en época en que se halle suspensa ó cerrada la legislatura. 2.^o Cuando en las mismas circunstancias ocurra la muerte de algun Diputado. 3.^o Cuando lo acordare el Congreso.

Art. 2.^o El Gobierno publicará en la gaceta el Real decreto convocando á los electores del

distrito dentro de 10 días, contados desde que se reciba la renuncia de un Diputado, la noticia oficial de su fallecimiento ó la comunicacion del Congreso. Dentro de los 10 días siguientes á esta publicacion se insertará en el boletín oficial de la provincia respectiva. En las Islas Baleares y Canarias empezarán á contarse los 10 días desde que los Gefes políticos reciban la noticia oficial del Real decreto convocando á los electores del distrito, sea por la gaceta ó por la comunicacion directa del Gobierno. La eleccion no podrá hacerse antes de los 20 días de la publicacion del Real decreto de convocacion en el boletín oficial, ni diferirse mas de 30 días. Cuando el Gobierno no designe en el Real decreto de convocacion el día fijo en que deba celebrarse la eleccion, harán esta designacion los Gefes políticos, sujetandose á los plazos establecidos en el párrafo anterior.

Art. 3.º En toda eleccion parcial se observarán los trámites y formalidades prescritas en el tít. 5.º de la ley electoral. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1849. Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.—Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1849.—San Luis »

Lo que se publica en el presente periódico oficial para la comun inteligencia. Córdoba 7 de Marzo de 1849.—Pedro Galbis.

Concluye el Real decreto orgánico de los Teatros del Reino, y reglamento del Teatro Español, inserto en los números 28, 29 y 30 de este periódico.

El Secretario podrá además ejercer la direccion artística por delegacion del Comisario regio.

Art. 6.º Habrá una comision de lectura compuesta de personas idóneas nombradas por el Comisario regio, de cuyos nombramientos dará este cuenta al Gobierno.

La comision de lectura tendrá á su cargo proponer al Comisario regio el repertorio del Teatro Español, eligiendo, así entre las obras que fueren ya del dominio público como entre las que se presenten por sus autores ó dueños, hayan sido ó no representadas, las que sobresalgan por su mérito, con sujecion á lo dispuesto en el art. 36 del decreto orgánico de Teatros.

CAPITULO SEGUNDO.

De los autores.

Art. 7.º Cuando el autor ó dueño de una obra solicite su admision en el Teatro Español,

deberá presentarla al Comisario regio, quien la pasará á la Comision de lectura para que examine y califique su mérito.

Art. 8.º Las obras serán admitidas en el Teatro Español, ó devueltas á sus autores ó dueños en el término de un mes, contado desde el día en que se presenten al Comisario regio.

Art. 9.º El autor tiene derecho á leer su obra ante la Comision de lectura; á que se represente dentro de un año, contado desde el día de su admision, y á repartir los papeles y ponerla en escena, con sujecion á lo que prevenga el reglamento interior.

Art. 10. El autor de una obra nueva en tres ó mas actos percibirá del Teatro Español, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala, el 10 por 100 de la entrada total de cada representacion, incluso el abono. Este derecho será de 3 por 100 si la obra tuviese uno ó dos actos.

Art. 11. Las traducciones en verso devengarán la mitad del tanto por 100 señalado respectivamente á las obras originales, y la cuarta parte las traducciones en prosa.

Art. 12. Las refundiciones de las comedias del Teatro antiguo devengarán un tanto por 100 igual al señalado á las traducciones en prosa ó á la mitad de este, segun el mérito de la refundicion.

Art. 13. En las tres primeras representaciones de una obra dramática nueva percibirá el autor, traductor ó refundidor por derechos de estreno, el doble del tanto por 100 que á la misma corresponda.

Art. 14. Las obras ya representadas que merecieren ser incluidas en el repertorio del Teatro Español, devengarán á sus autores la mitad del tanto por 100 que respectivamente se señala á las obras nuevas. No devengarán derechos de estreno.

Art. 15. Las obras cuya propiedad alquiera el Teatro Español, no podrán ser ejecutadas en los demas de Madrid.

Art. 16. El Teatro Español premiará anualmente las dos mejores obras originales, una del género trágico y otra del cómico, que se hubieren representado en dicho Teatro durante el año. Estos premios consistirán en 10.000 rs. cada uno, y se adjudicarán por el Comisario regio en vista de la calificacion que haga un Jurado literario, compuesto de la Comision de lectura y de las personas que designe el Gobierno.

CAPITULO TERCERO.

De los actores.

Art. 17. La compañía del Teatro Español será permanente, y se dividirá en tres secciones, denominadas 1.ª, 2.ª y 3.ª

La primera seccion se subdividirá en tres clases, á saber:

1.ª Primeros actores.

2.ª Primeros actores cómicos.

3.ª Primeros actores especiales.

Las otras dos secciones comprenderán res-

pectivamente á los demas actores, sin distincion entre sí en cada una de ellas.

Art. 18. Los actores comprendidos en las clases 1.^a y 2.^a de la primera seccion disfrutará, ademas del sueldo respectivo, una gratificación que se denominará *gajes*, y consistirá en el 5 por 100 de la entrada total de cada funcion, comprendido el abono, y deducido únicamente el tanto por 100 correspondiente á los derechos del autor.

La cantidad que resultare, se distribuirá en partes iguales entre todos los actores de las espresadas clases que desempeñen papel en la funcion del dia.

Art. 19. Los actores del Teatro Español que cuenten en él 20 años de servicio no interrumpidos, y que al tiempo de cumplirlos se hallen incluidos en la primera ó en la segunda seccion, podrán retirarse, á no ser que el Comisario regio juzgue conveniente conservarlo en actividad.

Art. 20. Los actores de la primera seccion que, cumplidos los 20 años, se retren, percibirán una pensión vitalicia que será de 12.000 rs. para los individuos de la primera clase; de 10.000 para los de segunda, y de 8.000 para los de tercera.

Art. 21. El actor de la primera seccion que, pasados los 20 años, fuese conservado en actividad, optará, cuando se le permita retirarse, á un aumento en la pensión respectiva. Este aumento será de 1.200 rs. por cada año sobre los 20 para los individuos de la primera clase; de 1.000 rs. para los de la segunda, y de 800 para los de la tercera, no pudiendo en ningun caso exceder el total de la pensión de 16.000 rs., 14.000 y 12.000 respectivamente.

Art. 22. Si un actor de la primera seccion se inutilizase por cualquier motivo que inmediatamente dependa del servicio, podrá retirarse con la pensión entera, sea cual fuere el número de años que cuente en el Teatro Español.

Art. 23. Cuando un actor de la primera seccion se incapacitase para el servicio por cualquiera otra causa antes de cumplidos los 20 años, podrá retirarse, y percibirá una vigésima parte de la pensión respectiva por cada uno de los años que hubiese servido.

Art. 24. Los actores de la segunda seccion tendrán tambien derecho á una pensión vitalicia de 6.000 rs. anuales bajo las reglas siguientes.

En caso de incapacitarse por cualquier causa que dependa inmediatamente del servicio, percibirán la pensión entera, siempre que lleven mas de un año sin interrupcion en el Teatro Español.

Si despues de cinco años de servicio no interrumpidos se incapacitaren por cualquier causa que no dependa inmediatamente de aquel, percibirán la cuarta parte; la mitad despues de servir 10 años; las tres cuartas partes á los 15, y la pensión entera á los 20.

Los actores de la seccion segunda no tendrán en ningun caso derecho á aumento de pensión.

Art. 25. Los actores de la seccion tercera

no tendrán derecho á jubilacion; pero podrán, segun sus circunstancias, ser agraciados con una pensión, que no excederá en ningun caso de 4.000 rs.

Art. 26. El Comisario regio instruirá expediente siempre que un actor haya de retirarse con pensión que en todo ó en parte grave el presupuesto del Teatro Español. Dicho expediente, con el informe del Comisario regio, se someterá á la resolucion del Gobierno.

Art. 27. El actor jubilado que trabajare en otro Teatro, dejará de percibir la pensión durante todo el tiempo de su nuevo empeño.

Art. 28. Ningun actor del Teatro Español podrá representar fuera del mismo sin autorizacion por escrito del Comisario regio.

El que contraviniere á esta disposicion perderá los derechos á jubilacion que tuviere adquiridos hasta aquel dia.

CAPITULO CUARTO.

Disposiciones generales.

Art. 29. No habrá en el Teatro Español má funciones á beneficio que las que por costumbre se conceden á los actores el dia 24 de Diciembre. Las funciones de este beneficio habrán de ser aprobadas por el Comisario regio.

Art. 30. Todo actor no perteneciente al Teatro Español que quisiese darse á conocer en él desempeñando un papel de su repertorio, lo solicitará del Comisario regio, el cual resolverá, previos los informes que estime convenientes.

Art. 31. No tendrán en el Teatro Español fuerza ni valor alguno las costumbres y prácticas artísticas que estuviesen en contradiccion con este Reglamento y con los especiales que se formen.

Disposiciones transitorias.

1.^a Los actores que al jubilarse en el Teatro Español tuviesen ganada en todo ó en parte la antigua jubilacion establecida para los teatros de la Cruz y del Principe, recibirán únicamente del Teatro Español la diferencia entre lo que el Ayuntamiento de Madrid les abone por aquella y lo que les corresponda en el espresado Teatro Español.

2.^a El Teatro Español tiene derecho á disponer de todos los actores jubilables y jubilados de los teatros de la Cruz y del Principe en los propios términos en que lo podian hacer últimamente las administraciones de estos á virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento por los actores en 18 de Marzo de 1842.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1849. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.»

Y se publican por el boletin oficial de esta provincia para el debido conocimiento de los habitantes de la misma y que tengan puntual observancia dichas soberanas disposiciones, cum-

plimentandolas tanto las autoridades como los particulares cada cual en la parte que le corresponda. Córdoba 2 de Marzo de 1849.—Pedro Galbis.

Circular núm. 205.

A pesar de las reiteradas órdenes de este Gobierno político he visto con extrañeza que va-

rios pueblos no han satisfecho á la redaccion del boletín oficial de esta provincia lo que adeudaban de la suscripcion del año prócsimo pasado, y en esta atencion prevengo por última vez á los Alcaldes que se hallen en descubierto, que de no hacerlo en el preciso tiempo de lo que queda de mes, me veré en la precision de apremiarlos por su morosidad. Córdoba 9 de Marzo de 1849.—Pedro Galbis.

INSPECCION DE MINAS DE LA MANCHA.

Circular núm. 203.

Relacion de las minas abandonadas en esta Inspeccion en el mes de Febrero de 1849.

Nombre de la mina.	Mineral.	Parage.	Término.	Interesados.
San Sebastian.	Cobre.	Barrancas coloradas.	Belméz.	D. Vicente Moyo.

Almadén 12 de Marzo de 1849.—Miguel Fourdinier.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba y su partido.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido por la Reina Ntra. Sra. (Q. D. G.) &c.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes dote de la capellania fundada en la Iglesia parroquial de Santa Marina de esta ciudad por el Lic. D. Francisco Canales de Padilla, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la gaceta de Madrid y en el boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este mi juzgado y Escnia. del infrascripto á deducirlo por sí ó por medio de apoderado en forma, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Córdoba primero de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., José Maria Chaparro.

Juzgado de primera instancia de Bujalance y su partido.

D. Antonio Natera y Luna, Abogado de los Tribunales Nacionales, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y pueblos de su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se conceptuen con derecho á los bienes dote de la capellania fundada en la Iglesia Parroquial de la villa de Cañete las Torres

por [D.] Diego Cerezo y Almodovar, para que en el término de treinta dias, contados desde el en que se publique en la gaceta de Madrid y boletín oficial de la provincia, que por único se les señala, comparezcan en este juzgado y Escnia. del infrascripto por sí ó por apoderado en forma á deducir el que se crean asistirles, bajo apercebimiento de que pasado sin verificarlo les parará entero perjuicio, pues así lo tengo mandado en vista de la demanda propuesta por D. José de Toro y Cerezo, vecino de dicha villa, en que solicita se le adjudiquen en propiedad y posesion conforme á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno. Dado en Bujalance á primero de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Lic. Antonio Natera.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Vicente Maria Orbe.

ANUNCIO.

Sociedad médica general de Socorros mutuos. Comision provincial de Córdoba.

D. Rafael Cerdó y Oliver, profesor de Medicina y Cirujia, residente en Huelma, provincia de Jaen, pretende entrar en esta Sociedad, habiendo presentado solicitud á el efecto el dia 8 del actual.

Si alguna persona tubiese conocimiento de cualquiera circunstancia por la cual no deba ser admitido, le ruego esta comision se sirva ponerlo en su noticia en el término de un mes, contado desde la fecha de la publicacion de este anuncio.

Córdoba 9 de Marzo de 1849.—Francisco Bergel, Srio.